

OFICIO 115 – 334508 DE 29 DE ENERO DE 2025

## COMPENSACIÓN DE CUENTAS ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA

En primer orden se le manifiesta que los radicados enunciados en la referencia fueron trasladados a esta Superintendencia por el Banco de la República, y a su vez se asignaron a este grupo de trabajo a través del memorando radicado con el No. 2025-01-021233 del 22 de enero de 2025, por considerarlo de su competencia.

En su solicitud se expone:

*“ Me gustaría saber cuál es el procedimiento aplicable en el caso donde una sucursal de una matriz del exterior le sirve como recaudadora y a su vez, toma parte de los recursos recaudados para compensar o cruzar dichos valores frente a cuentas por cobrar (Facturas emitidas por la sucursal a la matriz del exterior.*

*Si hay algún procedimiento, cual seria la normativa o formatos de reporte a las entidades de control.”*

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Adicionalmente, debe precisarse que esta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Con el alcance indicado, Para atender esta solicitud, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 1



El artículo 56 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 "Por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales" emitida por el Banco de la República, dispone:

**Artículo 56o. TRANSFERENCIA DE DIVISAS ENTRE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA Y SU SUCURSAL EN COLOMBIA.** *Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán hacerse por los siguientes conceptos:*

- 1. Transferencia de capital asignado o suplementario.*
- 2. Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario.*
- 3. Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.*
- 4. Pago por concepto de servicios, de conformidad con las normas tributarias.*

El marco conceptual, contenido en el Decreto único Reglamentario 2420 de 2015, en su párrafo 7.10 señala: *"La compensación ocurre cuando una entidad, reconoce y mide un activo y un pasivo como dos unidades de cuenta separadas, pero los agrupa en el estado de situación financiera por un importe neto único. La compensación clasifica partidas diferentes juntas y, por ello, generalmente no es apropiada. 7.11 La compensación de activos y pasivos difiere de tratar un conjunto de derechos y obligaciones como una unidad de cuenta (véase los párrafos 4.48 a 4.55)."*

Por su parte la NIC 1, Presentación de Estados financieros, ibidem, indica en los párrafos 32 y 33 qué:

*"Una entidad no compensará activos con pasivos o ingresos con gastos a menos que así lo requiera o permita una NIIF."*



*“Una entidad informará por separado sobre sus activos y pasivos e ingresos y gastos. La compensación en el estado (o estados) del resultado del periodo y otro resultado integral o de situación financiera, excepto cuando la compensación refleja la sustancia de la transacción u otro suceso, limita la capacidad de los usuarios para comprender las transacciones y otros sucesos y condiciones que se hayan producido, así como para evaluar los flujos futuros de efectivo de la entidad. La medición por el neto en el caso de los activos sujetos a correcciones valorativas—por ejemplo, correcciones por deterioro del valor de inventarios por obsolescencia y de las cuentas por cobrar de dudoso cobro—no es una compensación.”*

En consonancia con lo anterior NIC 32, Instrumentos financieros, presentación, establece en el párrafo 42, 44 y 45, respectivamente:

*“Un activo y un pasivo financiero se compensarán, y su importe neto se presentará en el estado de situación financiera cuando y sólo cuando la entidad: (a) tenga, en el momento actual, el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y (b) tenga la intención de liquidar por el importe neto, o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente. En la contabilización de una transferencia de un activo financiero que no cumpla los requisitos para su baja en cuentas, la entidad no compensará el activo transferido con el pasivo asociado (véase la NIIF 9, párrafo 3.2.22).”*

*“La compensación y presentación por su importe neto de un activo y de un pasivo financieros reconocidos, no equivale a la baja en cuentas del activo o del pasivo financiero. Mientras que la compensación no da lugar al reconocimiento de pérdidas o ganancias, la baja en cuentas de un instrumento financiero no sólo implica la desaparición de la partida previamente reconocida en el estado de situación financiera, sino que también puede dar lugar al reconocimiento de una pérdida o una ganancia.”*

*“El derecho de compensación es una prerrogativa legal del deudor, adquirida a través de un contrato u otro medio distinto, para cancelar o eliminar, total o parcialmente, el importe de una cantidad debida al acreedor aplicando contra ese importe otro que el acreedor adeuda. En circunstancias excepcionales, un deudor puede tener un derecho legal para compensar una cantidad que le adeuda un tercero con el importe adeudado al acreedor, siempre que exista un acuerdo entre las tres partes*



*que establezca claramente el derecho del deudor para realizar tal compensación. Puesto que el derecho a compensar es de naturaleza legal, las condiciones en que se apoye pueden variar de una jurisdicción a otra, por lo que han de tomarse en consideración las leyes aplicables a las relaciones entre las partes implicadas.”*

Sujeto a lo antes consignado se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas:

Tal y como lo establece el régimen de cambios internacionales en nuestra jurisdicción la transferencia de divisas entre la matriz extranjera y su sucursal en Colombia debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Resolución Externa No1 de 2018.

Sobre el entendido que la sucursal cumple con la formalidad referida en el párrafo anterior, en el reconocimiento de los hechos económicos de igual forma debe atender lo consignado en los marcos de referencia de información financiera bajo NIIF, de tal manera que se debe considerar que estas normas consignan como premisa que la compensación (agrupación de activos y pasivos agrupados en el estado de situación financiera por un importe neto único) no es apropiada, sobre el entendido de que este proceder, limita la capacidad de los usuarios para comprender las transacciones y otros sucesos y condiciones que se hayan producido, así como para evaluar los flujos futuros de efectivo de la entidad.

No obstante lo anterior, es posible la compensación de un activo y un pasivo financiero siempre que se tenga el derecho para hacerlo y la intención de liquidar por el importe neto, o de realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.

Finalmente, es necesario recordar que la compensación y presentación de las partidas por su importe neto, no equivale a la baja en cuentas del activo o del pasivo financiero.

En los anteriores términos consideramos atendida su consulta.

Cordialmente,